

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103042-2015-00529-00

Previamente a la realización de audiencia programada mediante proveído del 03 de marzo de 2023, procede el Despacho a hacer control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro de la causa, en los términos del artículo 132 del CGP¹, a cuyo efecto, se observa lo siguiente:

1. En punto a la integración del contradictorio, se aprecia que la actuación está revestida de irregularidad procesal, pues por disposición contenida en autos de fecha 05 de diciembre de 2017² y 28 de mayo de 2018³, el extremo pasivo se encuentra también integrado por el CONSEJO COMUNITARIO DE GUAPI ABAJO.

2. A ese respecto, la parte demandante inicialmente informó que la dirección de notificaciones del mencionado Consejo, era la “carrera 13 calle 5 Guapi, Cauca⁴.”, no obstante, los actos de comunicación de la presente acción, dirigidos al mencionado se circunscriben a la dirección “carrera 5, barrio San Francisco del Municipio de Guapi -Cauca⁵”, dirección que, mediante auto del 03 de mayo de 2019⁶

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

² PDF. 01. Pg. 63

³ PDF. 01. 117.

⁴ Pg. 115 Ibidem

⁵ Páss. 227 y 228

⁶ Pg. 170 Ibidem

fue desestimada al no haber sido informada previamente por la parte interesada, a cuyo propósito se resaltó que no se cuenta con certificado de existencia y representación legal.

3. Por tal razón, mediante memorial radicado ante el Juzgado el día 19 de junio de 2019⁷, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., aludiendo haber allegado certificado de existencia y representación legal del CONSEJO COMUNITARIO DE GUAPI ABAJO expedido por el Ministerio del Interior, informa que dicha agrupación comunitaria cuenta con la dirección electrónica edalca1970@gmail.com, por lo que solicita su notificación personal en los términos del artículo 315 del CPC; no obstante es necesario precisar que el aludido certificado no reposa en el plenario.

4. Así las cosas, mediante auto del 29 de julio de 2019⁸, se ordenó la notificación solicitada, pero a la dirección que primigeniamente había sido desestimada por auto del 03 de mayo de 2019⁹, esto es, carrera 5, Barrio San Francisco¹⁰, sin que mediara prueba de que la misma si corresponde a la registrada en documento alguno que acreditase la existencia y representación legal de quien debía ser convocado.

5. Por lo tanto, en aras de establecer si dicha dirección corresponde con la realidad, se procedió a hacer una verificación en las plataformas web relativas al consejo comunitario ya mencionado, obteniendo que sus posibles direcciones físicas son, Carrera 13 Calle 5 Barrio San Francisco¹¹ y/o Carrera 3^o # 10-14¹², barrio San Pablo, ambos del municipio Guapi -Cauca-. No obstante, se reitera que no se

⁷ Pg. 171 Ibidem

⁸ Pg. 174 Ibidem

⁹ Pg. 170 Ibidem

¹⁰ Pg. 156 Ibidem

¹¹ <https://www.informacolombia.com/directorio-empresas/informacion-empresa/consejo-comunitario-guapi-abajo>.

¹² <https://cococauca.org/tag/consejo-comunitario-guapi-abajo/>.

cuenta con certificado de existencia y representación legal que permita convalidar dicha información, no se puede solventar la situación presentada

6. Adicionalmente, se observa que, en la notificación por aviso ordenada en auto del 06 de noviembre de 2019¹³, contiene anexos relativos al traslado de la demanda inicialmente presentada ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA¹⁴ y no, el escrito de demanda radicado ante esta Judicatura páginas 83 a 117 del consecutivo No. 01 por virtud de lo ordenado en auto del 05 de diciembre 2017¹⁵, por lo que, tampoco puede tenerse por debidamente notificada a la agrupación comunitaria, en la medida que lo que se le trasladó no corresponde con las actuaciones que debieron ser puestas en su conocimiento (ver PDF 01. Págs. 204 a 226).

7. En ese orden de ideas, a efectos de precaver futuras nulidades que puedan enervar las actuaciones y, sobre todo, a fin de salvaguardar derechos fundamentales de un sujeto de especial protección estatal, como lo es el CONSEJO COMUNITARIO DE GUAPI ABAJO, encuentra este juzgado que es necesario realizar el debido enteramiento de dicha agrupación para garantizar su comparecencia al presente asunto.

8. Aunado lo anterior, el presente asunto inició su trámite bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, no era dable llamar a las partes a la primera vista pública que regla el Art .372 del C.G.P., habida consideración que, en los términos del literal a), numeral 1º del artículo 625 del CGP, lo procedente era el decreto probatorio mediante auto, a efectos de hacer el debido transito legislativo que, legalmente le corresponde a la presente actuación.

Con fundamento en lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

¹³ Pg. 201 y ss Ibidem

¹⁴ Pg. 6 a 27 Ibidem

¹⁵ Pg. 63 Ibidem

PRIMERO: Declarar sin valor y efecto, el auto de fecha 03 de marzo de 2023, por el cual se citó a vista pública de que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR, bajo los apremios del artículo 317, numeral 1º del CGP, a la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda (i) a allegar certificado de existencia y representación legal del CONSEJO COMUNITARIO DE GUAPI ABAJO (actualizado) y dentro del mismo plazo, proceda a acreditar su notificación en la forma y términos dispuestos, ya sea en los artículos 291 y 292 del CGP o en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 a efectos de consolidar la debida integración del contradictorio, so pena de las consecuencias procesales previstas en la norma venida de citar.

No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

TERCERO: Tan solo cuando se encuentre cumplido lo anterior, la Secretaría procederá a ingresar el expediente al Despacho para adoptar las decisiones que, en derecho correspondan sobre el decurso procesal de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00147-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho fija el día **02 de febrero de 2024** a la hora de las **09:00 am** para la celebración de audiencia inicialmente programada en auto del 24 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.